SENADO SECRETARIA DIRECCION GENERAL DE COMISIONES	XLIIIa. LEGISLATURA CUARTO PERIODO
	CARPETA Nº 1230 DE 1993
COMISION ESPECIAL PARA EL ESTUDIO DE LOS ARTICULOS DESGLOSADOS DE LA RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL - EJERCICIO 1992 -	DISTRIBUIDO Nº 2404 DE 1993
SETIEMBRE DE 1993	SIN CORREGIR POR LOS ORADORES

RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL

- EJERCICIO 1992 -

VERSION TAQUIGRAFICA DE LA SESION DE LA

COMISION DEL DIA 15 DE SETIEMBRE DE 1993

A S I S T E N C I A

Preside	: Señor Senador José Korzeniak
Miembros	: Señores Senadores Ernesto Amorín Larrañaga, Hugo Batalla, Enrique Cadenas Boix, Pablo Millor, María Celia Priore de Soto y Américo Ricaldoni
Secretario	: Señor Walter Alex Cofone
Ayudante de Comisión	: Señor Lorenzo A. Saavedra
Invitado especial	: Señor Director de la Dirección General de Registros escribano Pablo Croce

ar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 15 y 22 minutos)

Damos la bienvenida al escribano Croce y le invitamos a que exponga lo que considere conveniente sobre los artículos 66, 67, 68 y 69.

SEÑOR CROCE.- Agradezco la invitación y paso a relatar la intención que tuvo la Dirección General de Registros al proponer estos artículos.

El año pasado realizamos unas consultas con el Poder Judicial --personalmente, concurrí a la Suprema Corte de Justicia y hablé con el doctor Marabotto, con distintos magistrados y también con representantes de la Asociación de Escribanos del Uruguay-- y en la Dirección General de Registros redactamos los artículos que están a estudio. El objeto de estos últimos es el siguiente. Los documentos que se inscriben en la Dirección General de Registros, fundamentalmente las trabas de embargo sobre personas, provenientes del Poder Judicial, en general vienen sin datos personales. La Ley de 1943 establecía que se debía poner el nombre y el apellido de la persona y sugería que se aportasen datos como el de la profesión u oficio. Desde 1946 a la fecha el volumen de trabas de embargo ha crecido mucho y, generalmente, vienen sólo con el nombre y apellido y, en muy pocos casos, con la cédula de identidad, con la profesión u oficio y con el nombre del cónyuge, ya que no hay obligatoriedad de aportar ese tipo de datos. Esto ha dificultado mucho a los profesionales universitarios todo lo relacionado con el tema de los descartes en los embargos sobre personas. Por ejemplo, si se pide un embargo sobre María Rodríguez, sale una resma de papel Fanfold con todas las María Rodríguez embargadas, lo que dificulta muchísimo hacer el descarte para saber de cuál de ellas se trata. Lo mismo sucede con todos los apellidos comunes. Además, cuando se dictó la Ley de 1964, los embargos eran pocos y conocidos. Hoy, los mismos tienen un gran volumen.

En virtud de ello, proponemos en estos artículos la obligatoriedad de incluir el número de cédula de identidad en las trabas de embargos de las personas, cosa que ya fue prevista en el decreto-ley Nº 15.514, que tiene vigencia suspendida y que refiere a toda la reforma registral.

Creímos oportuno y muy importante adelantarnos proponiendo este artículo a que se refiere la disposición que mencionamos. También complementamos la disposición en el sentido de que, cuando se tratara de sociedades anónimas, se aportara el número de RUC. Este aspecto es muy importante, dado que en los registros públicos se inscriben sociedades con nombres repetidos. Eso se debe a una descompaginación entre la Dirección General Impositiva y la Dirección General de Registros. Esta última no tiene la facultad de rechazar al comercio si el nombre está repetido, eso lo hace la Inspección de Hacienda, que lleva un registro de nombres desde hace poco tiempo.

Por este motivo y para individualizar a la sociedad como corresponde, pedimos que se incluya el número de RUC.

Respecto de las sociedades, también solicitamos que se establezca el tipo social y el domicilio.

En cuanto al tema de la cédula de identidad, recabamos la opinión de distintos abogados y magistrados, quienes concuerdan con que es muy difícil que el profesional que deba trabar embargo no consiga el número de cédula de identidad, ya que siempre hay una forma de obtenerla. Incluso, en caso de responsabilidad extracontractual, por ejemplo, en un accidente, siempre hay un parte policial que contiene dicha información. Además, actualmente, los escritos que se presentan en el Poder Judicial deben tener ese dato, por lo que lo único que faltaría es que en el oficio de traba de embargo se incluya el número de cédula de identidad.

Para los extranjeros, proponemos que se incluya otro tipo de documentación. Para cumplir con el objetivo de estas disposiciones, proponemos que todos los documentos que se incriban en los registros públicos, de cualquier naturaleza, contengan el número de cédula de las partes intervenientes. Si bien esto se da en los hechos, queremos que haya una disposición legal que lo respalde.

Respecto de la traba de embargo sobre padrones, proponemos que se incluya, además del número de padrón --como dice el artículo 68-- la zona, la localidad, la sección catastral y el número de la unidad, el del plano de fraccionamiento, el nombre del agrimensor y el número y fecha de la inscripción. Esto se debe a que cuando se traba embargo sobre un padrón, el oficio dice: "Trábese embargo sobre el padrón

Nº 1.000 de Florida", sin aportar ningún otro elemento. A veces, se agrega el número de la sección judicial, pero el problema reside en que en los departamentos, los números de padrón se repiten en las distintas secciones judiciales, por lo que no se sabe de qué padrón Nº 1.000 se trata.

Por eso en el artículo 68 se proponen otros elementos identificatorios del bien inmueble de que se trate.

Es cuanto quería decir sobre este tema.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Quisiera saber la razón que llevó a sugerir al Ministerio estas modificaciones, fundamentalmente en lo que respecta a la persona embargada o si se debe a que aquí es donde se presentan más dificultades para descartar los embargos.

SEÑOR CROCE.- Efectivamente, señor Senador, esa es la razón. Esta situación no ofrece seguridad jurídica, ni a los abogados ni a ningún profesional, acerca de quién es la persona embargada. Puede observarse frecuentemente --aclaro que en lo personal me ha provocado gran asombro-- el hecho de que se trabe embargos, por ejemplo, sobre "María Rodríguez". Ante esto, el profesional puede trabar embargo rápidamente, pero nada más. A veces aparece el nombre del cónyuge o el domicilio del estudio del abogado que, obviamente, no coincide con el de la persona embargada.

Ahora bien; esta solución legislativa está prevista en el decreto-ley Nº 15.514 donde se establece la obligatoriedad de la presentación de la cédula de identidad. Sucede que actualmente está suspendida la vigencia de ese decreto, por lo que no está en funcionamiento.

SEÑOR CADENAS BOIX.- El señor Croce respondió mi pregunta en lo que respecta al problema de las personas físicas, pero supongo que la misma situación se da en lo que tiene que ver con las personas jurídicas, aunque normalmente en éstas los nombres no se repiten. En el caso de que esto sucediera, no creo que existan dos sociedades anónimas con el mismo nombre, porque una sería sociedad anónima y la otra de responsabilidad limitada.

De manera que, agregando la naturaleza de la sociedad al pedido de embargo, no habría que especificar más datos.

SEÑOR CROCE.- El otro dato que se pedía era el RUC, debido a que hace un año atrás hubo una serie de reuniones a la que fui invitado por el PRONADE, al igual que otros técnicos del Banco de Previsión Social y de la Dirección General Impositiva, en las que se coincidió en la necesidad de que se identificara a las sociedades por medio de un número, ya que el nombre muchas veces se repite.

A este problema se suman otros de homonimia y de idioma porque a veces algunos nombres están en inglés y en español, así como los casos de nombres que llevan las mismas letras, por ejemplo, JMH y HJM, lo cual produce riesgos de confusión.

Por esta razón pensamos en la inclusión del número del RUC, ya que, al igual que el de la cédula, es único.

De esta manera se vería facilitado el trabajo de la Dirección General Impositiva, del Banco de Previsión Social, de los Registros y de los profesionales.

SEÑORA PRIORE.- Desde ya adelanto mis disculpas sobre mi desconocimiento del tema, pero desearía saber por qué los requisitos de presentación de un documento para inscribirse deben estar contenidos en una ley.

Digo esto, porque en mi actividad en la Dirección General Impositiva he observado cómo este organismo puede reglamentar lo que tiene que contener cada documento para ser presentado en cada repartición.

Por este motivo, me llama poderosamente la atención que deban establecerse por ley los requisitos que tiene que contemplar un documento.

SEÑOR CROCE.- Debo aclarar que los requisitos que actualmente se exigen están previstos en una ley.

Se trata, simplemente, de modificar una ley, agregando otros requisitos que no existían o algunos que, por su antigüedad, no sirven como forma de individualizar.

SEÑORA PRIORE.- Considero que esto daría mucha rigidez a los trámites. En este momento se advierte que se necesitan estos datos.

Pero, si se facultara al Poder Ejecutivo a establecer los requisitos, a medida que se fueran presentando si iría reglamentando.

Por el contrario, dentro de 5 ó 10 años es posible que aparezca la necesidad de otros requisitos y si no están contenidos en la ley, habrá que esperar a la aprobación de otra normativa.

SEÑOR PRESIDENTE.- Muchos de estos requisitos tienen que ver con el orden y formalidad de un juicio, por ejemplo, cómo se pide un embargo ante un juzgado.

Constitucionalmente, el orden y la formalidad de los juicios están reglamentados por ley y no por disposiciones administrativas.

SEÑORA PRIORE.- Mi pregunta apunta a saber si es posible facultar al Poder Ejecutivo para que reglamente esto cuando sea necesario.

SEÑOR PRESIDENTE.- Existe un límite, aunque muy impreciso, entre la facultad del Poder Ejecutivo y la delegación de atribuciones, que está prohibida constitucionalmente.

Por ello, en general, estos temas suelen regularse por ley. De la misma manera, un abogado que pide un embargo ante el juzgado no va a admitir que un Juez no haga lugar a su petición porque hay un decreto que exige tal o cual requisito. Probablemente, va a exigir que se le explique en qué norma legal se fundamenta el Juez para rechazar un pedido de embargo.

En el caso de los documentos, no está en juego el tema de los juicios, pero sí la cantidad de normas que rigen la actividad legal de los escribanos.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Quisiera saber si este Registro Nacional de Actos Personales sustituye al Registro General de Inhibiciones.

SEÑOR CROCE.- Efectivamente, así es, señor Senador, los nombres han cambiado. Lo que sucede es que la tendencia de la Dirección General de Registros desde el año pasado es unir por un lado, todos los Registros Inmobiliarios, por otro, los Mobiliarios y, por último, los de Base Personal, a fin de darles más racionalidad. Del Registro General de Inhibiciones se ha separado lo que corresponde a los inmuebles y a los mobiliarios. A éstos se les agregó los Registros de Base Personal; lo mismo sucede con el resto de los Registros.

También se estudió la posibilidad de hacerlo a través de decretos, pero no se hizo porque éstos eran fácil de modificar y no daban seguridad a los usuarios, puesto que hoy el decreto podía establecer una cosa y mañana, cuando cambie la Dirección, éste podría modificarse o elaborarse uno nuevo. De esta manera se daría demasiada flexibilidad a la normativa. Era muy difícil apartarnos de eso porque la parte formal está prevista en la Ley de Registros. Por esta razón nos inclinamos por esta otra solución.

Incluso, conversamos con distintos jueces para ver qué se podía hacer en aquellos casos sumamente hipotéticos en los que el profesional no pudiera conseguir el número de cédula de identidad.

Personalmente, hablé con el doctor Ramírez y le planteé la posibilidad de que la Dirección Nacional de Identificación Civil pudiera dar el número de cédula de identidad ante un requerimiento. Me respondió que no había ningún inconveniente. Posteriormente, le expusimos la situación a los abogados de esta Dirección y ellos encontraron racional el hecho de que se pudiera solicitar este número. A propósito, nos comunicaron que la Dirección Nacional de Identificación Civil no tiene computarizado todos sus servicios, por lo que les sería

sumamente útil poder hacerlo. Aun cuando esta Dirección no pudiera brindar el número de la cédula de identidad, dejamos abierta la posibilidad de que el juez, fundamentándolo por vía de oficio, los eximiera de incluir este número, pero deberían aportar otros elementos. Entendimos que esta alternativa no dificultaba en absoluto el accionar del profesional bajo esta clase de normas.

SEÑOR PRESIDENTE.- En el inciso cuarto del artículo 67 se dice que deberá indicarse el monto reclamado y a continuación expresa que no serán inscribibles los embargos de monto inferior a diez unidades reajustables. O sea que el fundamento es claro y, debido a la cantidad diminuta, se entiende que no vale la pena el procedimiento estatal del Registro.

Sin embargo, daría la impresión de que una persona debe ser desestimulada a iniciar un juicio y a trabar un embargo cuando sea necesario, por lo que me parece que es una norma que no aliviaría demasiado el trabajo del Registro y estaría coartando la posibilidad de que una persona tomara una medida cautelar cuando no llegara a diez unidades reajustables. Concretamente, quisiera saber si para el Registro este inciso es demasiado importante.

SEÑOR CROCE.- En todo este trabajo de recabar información, la opinión que recogimos fue que había que limitar la traba de embargos, porque resultaba costoso a la Administración llegar a un embargo por $ 200. Por esa razón se estableció el tope de 10 unidades reajustables. La opinión de la Dirección es de que esta última frase puede ser eliminada. El hecho de limitar este monto, bajarlo o no establecer nada, queda a criterio de los señores Senadores. En ese sentido, la Dirección no tiene ninguna posición fija al respecto.

Deseo hacer una aclaración con respecto a la redacción del artículo 69. Allí dice: "Sustitúyense los numerales II) y III) del artículo 153 del título VIII de la Ley Nº 12.804, de 30 de noviembre de 1960, en la redacción dada por el artículo 10 de la Ley Nº 13.032"... No se trata de los numerales II) y III), sino que debería decir III) y IV). También habría que eliminar "del título VIII de la Ley Nº 12.804, de 30 de noviembre de 1960, en la redacción dada por el artículo 10", porque está

derogado. Entonces, el acápite quedaría de la siguiente manera: "Sustitúyense los numerales III) y IV) del artículo 153 de la Ley Nº 13.032, de 7 de diciembre de 1961, por los siguientes:". De más está decir que también habría que sustituir los numerales II) y III) por III) y IV).

Deseo referirme a un par de artículos que realmente son importantes y no comprenden la posición de la Dirección General, y que fueron analizados en su momento con la Dirección General del Catastro Nacional, pero los señores Senadores no lo poseen. Deseo advertir que este artículo 68 está enrabado con los otros que se refieren a sustituir la Sección Judicial por la localidad catastral.

SEÑORA PRIORE.- Si los demás miembros de la Comisión no tienen inconveniente, me gustaría seguir considerando el artículo 66. Me parece que luego de la expresión "Registro Unico de Contribuyentes", habría que agregar "de la Dirección General Impositiva". Además, quisiera saber cómo se interpretan los términos "cuando corresponda".

SEÑOR CROCE.- Se refiere a que cuando una de las partes compra, vende, enajena o adquiere, es una SRL o una SA.

SEÑOR CADENAS BOI.- El artículo 66 habla de personas físicas.

SEÑOR CROCE.- No sé si la redacción es correcta, pero lo que se quiso establecer es que si se trata de una SA se debe poner el RUC y no el número de cédula de identidad. En caso de que sea una persona física, se pondrá el número de cédula de identidad y no el del RUC.

SEÑORA PRIORE.- Puede tratarse de una sociedad a la que no le corresponde poner el número de RUC, como puede ser una sociedad civil sin fines de lucro. Parecería que a la persona física no se le va a exigir el RUC, sino la cédula de identidad. Si entramos a analizar si a la persona física le corresponde o no el RUC, sería un tema más complicado porque tendría que hacer una declaración que lo justifique.

SEÑOR CROCE.- Eso no lo habíamos previsto porque no contamos con ningún dato para probarlo.

SEÑORA PRIORE.- Tendría que preverse quién debe analizar si le corresponde o no tener RUC, a los efectos de exigírselo. Se trata simplemente de un detalle.

SEÑOR PRESIDENTE.- Esto es algo muy común; cuando un escribano elabora un documento, a continuación coloca las constancias. Por ejemplo, dice: "no corresponde el RUC por tales o cuales razones", o sea que esto es responsabilidad del escribano. Luego traslada esto al Registro.

De todas formas, siempre existe un alto grado de riesgo debido al hecho de que, de pronto, puede haber una disposición que establezca que no se puede hacer tal cosa si no se ha pagado tal o cual impuesto y el escribano señala que no corresponde el pago de ese tributo.

SEÑOR CROCE.- Es el técnico registral quien debe decidir si corresponde o no tener el RUC, pero esto es modificable; la intención es indicar, en el caso de una persona física, su cédula, y en el de una sociedad, el RUC si es que le corresponde.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Comisión agradece la presencia del señor Croce, así como también la información que ha brindado.

(Se retira de Sala el señor Croce)

-Continúa la sesión.

Léanse los artículos 66 a 69.

(Se leen:)

"ARTICULO 66.- En todo documento que se presente a inscribir en los registros públicos dependiente de la Dirección General de Registros, deberá consignarse el número de cédula de identidad de los otorgantes u otro documento oficial identificatorio, si se tratare de

otorgantes extranjeros, así como el número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes cuando corresponda.

ARTICULO 67.- El Registro Nacional de Actos Personales tomará razón de los embargos generales de derechos y demás medidas cautelares, siempre que se indique, en los oficios respectivos, nombres y apellidos completos y cédula de identidad de la persona a la que se refieren.

Respecto de las asociaciones civiles, sociedades y demás personas jurídicas se indicará nombre, tipo social, domicilio y número de Registro Único de Contribuyentes, cuando corresponda.

El Registro no admitirá dichos documentos si no constan todos los datos referidos, salvo orden del Juez interviniente dictada por resolución fundada de la que se deberá dejar constancia en el oficio respectivo, en cuyo caso deberán aportarse otros datos identificatorios, tales como nombre del cónyuge, edad, profesión u oficio, domicilio, credencial cívica u otro documentos oficial de la persona a quien afecte la medida.

En el caso de embargos de cualquier especie, deberá indicarse además, el monto reclamado o el que proteja la medida cautelar. No serán inscribibles los embargos de monto inferior a 10 UR (diez unidades reajustables).

El Ministerio del Interior, por intermedio de la Dirección Nacional de Identificación Civil, o la Dirección General Impositiva, en su caso, proporcionarán a los profesionales abogados, escribanos y procuradores, debidamente acreditados, los nombres y apellidos, número de cédula de identidad o número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de aquellas personas que les sean requeridos, para presentarlo como medida preparatoria, en juicio iniciado o a iniciarse, o con otra finalidad e interés igualmente legítimo. El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento correspondiente y

la tasa a abonarse por cada solicitud de información.

ARTICULO 68.- Sustitúyese el literal A) del artículo 32 de la Ley Nº 10.793, de 25 de setiembre de 1946, por el siguiente:

'A) Los embargos de bienes raíces determinados, debiendo indicarse en el oficio que orden la inscripción los siguientes datos: número de padrón, zona, localidad o sección catastral, según corresponda, y tratándose de propiedad horizontal, número de unidad, plano de fraccionamiento con indicación del nombre del agrimensor, del número y de la fecha de inscripción, y del block y de la torre en su caso'.

ARTICULO 69.- Sustitúyense los numerales II) y III) del artículo 153 del Título VIII de la Ley Nº 12.804, de 30 de noviembre de 1960, en la redacción dada por el artículo 10 de la Ley Nº 13.032, de 7 de diciembre de 1961, por los siguientes:

'II) Nombres y apellidos y números de cédula de identidad de los herederos, legatarios y cónyuge supérstite, según corresponda y fecha del auto de declaratoria correspondiente.

III) Departamento, localidad o sección catastral, según corresponda, número de padrón y, si los hubiere, datos del plano (fecha, nombre del agrimensor y número de inscripción), o plano proyecto de fraccionamiento, en su caso, superficie, extensión del frente y número de puerta, si lo tuviere, de los inmuebles denunciados".

-En consideración.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Quisiera preguntar a la señora Senadora

Priore si la información sobre el Registro Único de Contribuyentes a que se alude, apareja una modificación al Código Tributario.

SEÑORA PRIORE.- El hecho de establecer el número del Registro Único de Contribuyentes en el documento no es violatorio del artículo 47 del Código Tributario.

Sin embargo sí lo es el artículo 67 que, en su inciso quinto expresa: "El Ministerio del Interior, por intermedio de la Dirección Nacional de Identificación Civil o de la Dirección General Impositiva, en su caso, proporcionarán a los profesionales abogados, escribanos y procuradores, debidamente acreditados, los nombres y apellidos, número de cédula de identidad o número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes", etc.

Personalmente, me opongo a esto porque se estaría ampliando mucho lo establecido en el artículo 47 en cuanto a la información a dar.

En este momento, la mencionada disposición, a los efectos de salvaguardar el secreto de las actuaciones, sólo establece que las informaciones sólo podrán ser proporcionadas a la Administración Tributaria, a los Tribunales de Justicia en materia penal, de menores o aduanera, cuando esos órganos lo entendieran imprescindible para el cumplimiento de sus funciones y lo solicitaran por resolución fundada.

Debo decir que siempre hemos sido muy cuidadosos con respecto a la información que se solicita y también con la que se da, en razón de que queremos salvaguardar el secreto de las actuaciones tributarias.

Entonces, pienso que el hecho de dejar en manos de particulares el solicitar esta información, estaría ampliando la información que deberíamos brindar, amén de que eso significaría una recarga para la Administración Tributaria y también iría en contra del secreto de las actuaciones.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Si bien cuando se solicita la medida cautelar o la traba de embargo, no se viola el Código Tributario por el hecho de poner a continuación de la Persona Jurídica o Física embargada el número del Registro Unico de Contribuyentes, sí se está infringiendo dicha normativa si se brinda la posibilidad de obtenerla.

Si se tratara solamente de lo dispuesto en el artículo 66, la medida sería absolutamente impracticable, porque el acreedor no tendría facultades para obtener el número de R.U.C. de la Dirección General Impositiva.

Lo que no me convence de esta disposición es que este hecho justifique apartarse de la prohibición establecida en el Código Tributario, para brindar a los acreedores la posibilidad de obtener el número de R.U.C. a fin de trabar un embargo.

A esto cabe agregar que las sociedades comerciales rara vez coinciden en estos datos --en mi vida profesional nunca se ha presentado un caso de este tipo-- es decir, que difieren, por lo menos, en su nombre y su naturaleza jurídica.

No me opondría a esta medida en el caso de las personas físicas con respecto al documento de identidad, aunque considero que en muchos casos sería difícil obtener este dato en la Dirección de Identificación Civil, ya que los nombres pueden estar repetidos.

Por lo tanto, el abogado que solicite dicha información ante la Institución mencionada, puede obtener datos equivocados e inscribir un embargo a otra persona.

A mi juicio, la certeza que pueda tener el Registro, por un lado, no se consigue por otro al no brindarse la seguridad de que la persona identificada sea la misma que se quiere embargar por parte del acreedor.

mfs.1
D2404

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa va a proponer que los artículos 66 y 67 sean votados por incisos.

Si se me permite, quisiera dar una opinión general sobre estas disposiciones, con excepción del párrafo en el que se prohíbe embargar a una persona por un monto inferior a diez U.R., ya que no me parece justo y, además, no ahorraría demasiado trabajo al Registro.

Por otro lado, no es frecuente que se soliciten embargos por esa cantidad y en caso de que ello suceda, la prohibición constituiría una limitación muy grosera del derecho a la igualdad.

Salvo la excepción mencionada, aclaro que comparto estas disposiciones, porque los datos que se solicitan son puramente objetivos.

En el caso del Registro Unico de Contribuyentes, se estaría modificando el Código Tributario, lo que en general tratamos de evitar.

Sin embargo, desde el momento en que se exige ese dato para poder realizar la inscripción, se debe permitir la obtención del número de R.U.C. si ello es posible, a solicitud del profesional --ya sea abogado o escribano-- debidamente acreditado.

Considero que la prohibición de la obtención de este dato constituye una extensión abusiva del secreto --los miembros de esta Comisión saben que quien habla es particularmente reacio al secreto, aun al llamado secreto bancario-- ya que no estaríamos hablando de su patrimonio o si está al día o no con sus impuestos.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Me gustaría saber si es tan necesario conocer el número de R.U.C. Aclaro que no me opongo a crear la excepción en caso de que se considere necesario pero, tal

como señalé anteriormente, en treinta años de experiencia como abogado --seguramente los Senadores aquí presentes cuentan con una trayectoria mayor-- nunca me he encontrado con una duplicación de nombres de sociedades anónimas, y menos aún, de éste último y el de naturaleza jurídica a la vez.

Por ejemplo, no se ha dado el caso de que dos empresas se denominen "Figurita S.A." y, menos aún, "Figurita S.R.L.". Por ello me pregunto si esta medida se justifica o si sería más conveniente que las asociaciones civiles, sociedades y demás personas jurídicas se indiquen por nombre, tipo social y domicilio, excluyendo el número de R.U.C.

Considero que con estos datos es suficiente ya que es excepcional que dos sociedades anónimas coincidan en su nombre y tipo social y, además, residan en el mismo domicilio.

Pienso que con los datos que he mencionado, el registro está bien cubierto.

SEÑOR PRESIDENTE.- En todo caso, existe una posibilidad de reglamentar el procedimiento al final de este artículo, oportunidad en que se efectúa el pedido. Además, me parece que las respuestas del Director del Registro a esta pregunta fueron bastante atinadas, al señalar que existe una proliferación de nombres de sociedades en inglés lo que hace que sus iniciales estén invertidas --tal como lo determina dicho idioma-- y se den nombres muy parecidos.

Esto era bastante frecuente en materia bancaria, pero creo que actualmente esta situación está bastante normalizada. Por ejemplo, se daba el caso de una sociedad anónima que trabajaba como Casa Bancaria, se transformaba en un Banco u otra entidad de intermediación financiera y originaba algunos problemas.

mfs.3

D2404

Estos son los únicos casos que he visto en mi vida profesional pero, probablemente, ya estén superados.

De cualquier manera, no veo mayor problema en brindar este dato y considero que no sería natural que la institución del Estado encargada de su registro se lo niegue a la persona interesada.

Repito que esta actitud no tiene fundamento ya que sería llevar el secreto a extremos desconocidos. Inclusive, no sabemos qué ocurre en otros países cuando se dan estos casos.

Aclaro que desconocía esta norma del Código Tributario que impide que ese dato se conozca, pero no entiendo su razón. Distinto sería dar a conocer la situación de determinada persona con respecto a los impuestos y embargos pero, repito, el número de R.U.C. es una cuestión diferente.

SEÑORA PRIORE.- Me gustaría saber a quiénes estaríamos autorizando a obtener este dato.

SEÑOR PRESIDENTE.- Precisamente, a los abogados, escribanos y procuradores debidamente acreditados, que lo harán de acuerdo a un procedimiento que reglamentará el Poder Ejecutivo. Inclusive, existe una norma general para los abogados --que creo que también se extiende a los procuradores-- por la que se puede exigir directamente, sin intervención del Juez, la expedición de constancias a cualquier oficina pública.

El abogado interesado puede concurrir a la oficina correspondiente y solicitar la información aludiendo que la necesita para el desarrollo de un juicio y acreditándolo. Ya que esta norma está vigente no sé si no sería posible solicitar la información a la Dirección General Impositiva, aunque si existe una disposición del Código Tributario que lo impida, ello no sería posible.

mfs.4
D2404

Sin embargo, cualquier abogado --y supongo que también los escribanos-- efectúa pedidos en oficinas del Estado porque está habilitado desde el punto de vista legal.

A mi juicio, creo que el fondo del asunto radica en el hecho de si estamos o no de acuerdo con que se exija este dato. Si es así, pienso que tenemos que flexibilizar nuestra posición.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Creo que en el caso de las sociedades comerciales o personas jurídicas, ese dato no es necesario pues los requisitos que se le solicitan, nombre, tipo social --es decir el nombre de la sociedad-- y domicilio, son elementos suficientemente identificatorios, como para que a esto se le agregue el número de inscripción en el Rigistro Unico de Contribuyentes. Además, con ello estaríamos creando un trámite ante la Dirección General Impositiva que, a la luz de lo que se acaba de exponer, resultaría absolutamente innecesario, ya que es sumamente difícil que exista duplicación de nombre, tipo social y domicilio de una sociedad.

Por otra parte, deseo hacer una reflexión en voz alta. En el artículo 66, se señala: "En todo documento que se presente a inscribir en los Registros Públicos dependientes de la Dirección General de Registros, deberá consignarse el número de cédula de identidad de los otorgantes u otro documento oficial identificatorio, si se tratare de otorgantes extranjeros, así como el número de inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes cuando corresponda". A mi juicio, sería pertinente eliminar esta última parte de la norma.

Por su parte, en el artículo 67, se indica: "El Registro Nacional de Actos Personales tomará razón de los embargos generales de derechos y demás medidas cautelares, siempre que se indique, en los oficios respectivos, nombres y apellidos completos y cédula de identidad de la persona a que se refieren". Pienso que esta disposición, a la luz de lo que establece el artículo 66, sería innecesaria.

SEÑOR PRESIDENTE.- Me da la impresión que el artículo 66 se refiere a documentos presuntamente elaborados entre particulares ante un escribano, cuando se presentan a hacer una inscripción. Por su parte, el artículo 67 se refiere a actos judiciales que se comunican al Registro Nacional de Actos

Personales. Por lo tanto, creo que hay que dejar las dos hipótesis.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Pienso que en el artículo 66, no habría inconveniente en que se indicara el número de inscripción en la Dirección General Impositiva, porque lo estaría señalando el dueño del número del Registro Unico de Contribuyentes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 66, con el agregado, a continuación de "Registro Unico de Contribuyentes", "de la Dirección General Impositiva".

(Se vota:)

-4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 67.

(Se lee:)

"ARTICULO 67.- El Registro Nacional de Actos Personales tomará razón de los embargos generales de derechos y demás medidas cautelares, siempre que se indique, en los oficios respectivos, nombres y apellidos completos y cédula de identidad de la persona a la que se refieren.

Respecto de las asociaciones civiles, sociedades y demás personas jurídicas se indicará nombre, tipo social, domicilio y número de Registro Unico de Contribuyentes, cuando corresponda.

El Registro no admitirá dichos documentos si no constan todos los datos referidos, salvo orden del Juez interviniente dictada por resolución fundada de la que se deberá dejar constancia en el oficio respectivo, en cuyo caso deberán aportarse otros datos identificatorios, tales como nombre del cónyuge, edad, profesión u oficio, domicilio, credencial cívica u otro documento oficial de la persona a quien afecte la medida.

En el caso de embargos de cualquier especie, deberá indicarse además, el monto reclamado o el que proteja la medida cautelar. No serán inscribibles los embargos de monto inferior a 10 UR (diez unidades reajustables).

El Ministerio del Interior, por intermedio de la Dirección Nacional de Identificación Civil, o la Dirección General Impositiva, en su caso, proporcionarán a los profesionales abogados, escribanos y procuradores, debidamente acreditados, los nombres y apellidos, número de cédula de identidad o número de inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes de aquellas personas que les sean requeridos, para presentarlo como medida preparatoria, en juicio iniciado o a iniciarse, o con otra finalidad e interés igualmente legítimo. El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento correspondiente y la tasa a abonarse por cada solicitud de información".

En consideración.

Sugiero que analicemos este artículo por incisos.

En consideración el inciso primero.

SEÑOR CADENAS BOIX.- En el inciso primero, sugiero que al final del mismo se agregue algún otro documento identificatorio, a efectos de contemplar el caso de personas extranjeras.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se podría establecer lo siguiente: "...u otros documentos idóneos en caso de extranjeros".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso primero, con la modificación propuesta en último término.

(Se vota:)

-4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración el inciso segundo.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Concretamente, propongo que este inciso termine en la palabra domicilio, eliminando de esa manera lo que se expresa a continuación, es decir, "...y número de Registro Unico de Contribuyentes, cuando corresponda".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar, en primer término, el inciso segundo, tal como viene.

(Se vota:)

-1 en 4. Negativa.

D/2404
acp3.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso segundo, con la modificación propuesta por el señor Senador Cadenas Boix.

-3 en 4. Afirmativa.

Voy a fundar mi voto en contra, no porque no comparta la solución, sino porque la considero insuficiente. Es más: no creo que sea bien interpretada la eliminación de este párrafo, aunque la intención de todos ha sido mejorarlo.

En consideración el inciso tercero.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Pienso que la expresión "tales como" es clara en cuanto a que con uno de esos datos sería suficiente para efectuar la inscripción correspondiente o para que el Juez dictara una resolución fundada.

Asimismo, sugiero que no se diga "documento oficial", sino que se establezca "otro documento o dato identificatorio de la persona a quien afecte la medida".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso tercero con las modificaciones propuestas.

(Se vota:)

-4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración el inciso 4º.

Propongo que se suprima la última frase, que expresa: "No serán inscribibles los embargos de monto inferior a 10 UR (diez Unidades Reajustables)".

SEÑOR CADENAS BOIX.- Estoy totalmente de acuerdo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Deseo plantear una duda con respecto a este inciso. Si mal no recuerdo, en alguna hipótesis todavía es posible iniciar juicios sin fijar el monto de la demanda, solicitando la liquidación por un procedimiento específico posterior a la sentencia. En ese caso, no sé cómo se podría cumplir con lo dispuesto en este inciso, que exige que siempre se indique el monto.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Creo que esa hipótesis está comprendida en la segunda parte, es decir, donde se establece "o el que proteja la medida cautelar". De todas maneras, estimo que habría que modificar la redacción, y en tal sentido propongo la siguiente: "En el caso de embargos de cualquier especie, deberá indicarse además, el monto reclamado o el derecho que se pretenda tutelar con la medida cautelar".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso con la redacción propuesta por el señor Senador Cadenas Boix.

(Se vota:)

-4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración el inciso 5º.

Recuerdo que en este caso se propuso la supresión de la referencia al RUC.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Reitero la posible confusión que puede generarse cuando en la Dirección Nacional de Identificación Civil se pida el número de cédula de identidad de una persona con nombres y apellidos comunes. De todas maneras, creo que vamos a tener que seguir trabajando en aras de una mayor precisión en los datos de los registros. Deseo proponer la siguiente redacción: "El Ministerio del Interior, por intermedio de la Dirección Nacional de Identificación Civil, proporcionará a los profesionales abogados, escribanos o procu-

radores, debidamente acreditados, los nombres y apellidos y el número de cédula de identidad de las personas que les sean requeridos, para presentarlo como medida preparatoria, en juicio iniciado o a iniciarse, o con otra finalidad e interés igualmente legítimo. El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento correspondiente y la tasa a abonarse por cada solicitud de información".

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo con la conversación mantenida en el día de hoy, me parece conveniente que se mantenga la referencia al RUC.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso 5º en su redacción original.

(Se vota:)

-1 en 4. Negativa.

Corresponde votar ahora el inciso 5º con la redacción propuesta por el señor Senador Cadenas Boix.

(Se vota:)

-3 en 4. Afirmativa.

Léase el artículo 68.

(Se lee:)

"ARTICULO 68.- Sustitúyese el literal A) del artículo 32 de la Ley Nº 10.793, de 25 de setiembre de 1946, por el siguiente:

'A) Los embargos de bienes raíces determinados, debiendo indicarse en el oficio que ordena la inscripción los siguientes datos: número de padrón, zona, localidad o sección catastral, según corresponda, y tratándose de propiedad horizontal, número de unidad, plano de fraccionamiento con indicación del nombre del agrimensor, del número y de la fecha de inscripción, y del block y de la torre en su caso".

En consideración.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Tal como lo señaló el señor Director General de Registros, este artículo se vincula con otros

en los que se delimitan las secciones catastrales. Por lo tanto, creo que no tiene sentido aprobarlo si no se establecen esas otras dos normas a que hizo referencia.

En cuanto a la segunda hipótesis, relativa a los bienes de propiedad horizontal, me parece que es suficiente la identificación del padrón y del número de unidad, que es lo que se utiliza, por ejemplo, para la contribución inmobiliaria.

No veo por qué hay que ir al plano de fraccionamiento, al nombre del agrimensor y a la fecha de inscripción. Entiendo que eso es una exageración.

Haciendo caudal de 30 años de experiencia profesional en la materia, puedo decir que nunca he tenido problemas al trabar embargos a un bien de propiedad horizontal estableciendo solamente el número de padrón y la unidad. Por otra parte, ese es el régimen actualmente vigente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Voy a proponer una especie de suspensión en la consideración de este artículo hasta tanto se remitan las disposiciones complementarias que anunció el escribano Croce.

Si los señores Senadores están de acuerdo, procederemos en la manera que acabo de sugerir.

Léase el artículo 69.

(Se lee:)

"ARTICULO 69.- Sustitúyense los numerales II) y III) del artículo 153 del Título VIII de la Ley Nº 12.804, de 30 de noviembre de 1960, en la redacción dada por el artículo 10 de la Ley Nº 13.032, de 7 de diciembre de 1961, por los siguientes:

'II) Nombres y apellidos y números de cédula de identidad de los herederos, legatarios y cónyuge supérstite, según corresponda y fecha del auto de declaratoria correspondiente.

III) Departamento, localidad o sección catastral, según corresponda, número de padrón y, si los hubiere, datos del plano (fecha, nombre del agrimensor y número de inscripción), o plano proyecto de fraccionamiento, en su caso, superficie, extensión del frente y número de puerta, si lo tuviere, de los inmuebles denunciados'."

En consideración.

Corresponde aclarar que cuando se habla de los numerales II) y III), debería hacerse referencia a los numerales III) y IV).

Por otra parte, con este artículo vamos a tener el mismo problema que con el anterior, pues también se relaciona con las secciones catastrales.

Si los señores Senadores están de acuerdo, postergaríamos la consideración de esta norma por los motivos expuestos con respecto al artículo 68.

Léase el artículo 55.

(Se lee:)

"ARTICULO 55.- Declárase de interés nacional la producción, el desarrollo y la investigación en las diferentes áreas integrantes de la biotecnología".

En consideración.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Los señores Senadores podrán corregirme si incurro en algún error, porque voy a hablar un poco de memoria, pero creo que existen disposiciones legales que establecen que el Poder Ejecutivo podrá declarar de interés nacional determinadas empresas que desarrollen actividades que el Estado esté interesado en estimular. En este caso, la declaración de interés nacional de la producción, el desarrollo y la investigación en las diferentes áreas que integran la biotecnología se hace por vía legal. Si mal no recuerdo, esta declaración apareja una serie de beneficios, entre los que se encuentran ciertas exoneraciones tributarias, que también estarían comprendidas aquí. De esta forma crearíamos un campo abierto y ambiguo vinculado a la biotecnología. Por otra parte, en virtud de que se establecen exoneraciones tributarias, creo que el artículo necesitaría iniciativa del Poder Ejecutivo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tal como lo expresa el señor Senador, cuando el Poder ejecutivo efectúa una declaración de interés nacional, ello produce una cantidad de consecuencias, como por ejemplo exoneraciones tributarias, pero me parece que este artículo 55 hace una declaración de interés nacional con un carácter prácticamente programático, dado que el artículo 56 vuelve al procedimiento normal.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Existe una contradicción que, a mi juicio, quedaría salvada si expresamos "podrán declararse de interés nacional".

SEÑOR PRESIDENTE.- Precisamente iba a proponer que lo estableciéramos con carácter facultativo. Diría así: "El Ministerio de Industria, Energía y Minería, a través de su unidad asesora de Promoción Industrial, recibirá y podrá considerar solicitudes de amparo a la presente ley, de proyectos biotecnológicos y, con el asesoramiento preceptivo de la Dirección de Ciencia y Tecnología del Ministerio de Educación y Cultura, podrá proponer la declaratoria de interés nacional y la concesión de las franquicias previstas en el decreto-ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974 (artículo 43 del título III del Texto Ordenado 1991)".

SEÑOR CADENAS BOIX.- Personalmente, propondría suprimir el artículo 55.

ddl.1
D.2404

SEÑOR PRESIDENTE.- Sin duda, la intención de estos artículos es la de radicar el tema dentro del Ministerio de Industria, Energía y Minería, lo que me parece totalmente natural.

No tengo inconveniente en suprimir el artículo 55, siempre que se deje la mención del Ministerio y de la Dirección de Ciencia y Tecnología, ya que estimo que esto es lo que se quiso hacer.

SEÑORA PRIORE.- La Ley Nº 14.178 declara de interés nacional únicamente a las empresas industriales. Por su parte, en este artículo 56 se establece: "El Ministerio de Industria, Energía y Minería, a través de su unidad asesora de Promoción Industrial, recibirá y considerará solicitudes de amparo a la presente ley, de proyectos biotecnológicos y, con el asesoramiento preceptivo de la Dirección de Ciencia y Tecnología del Ministerio de Educación y Cultura, propondrá la declaratoria de interés nacional y la concesión de las franquicias previstas en el decreto-ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974 (artículo 43 del Título III del Texto Ordenado 1991).

Esta declaratoria no podrá recaer sobre proyectos de aplicaciones bioitecnológicas que puedan ocasionar daños o generar riesgos para la salud humana, animal o vegetal, así como para el medio ambiente".

Pienso que, quizás, el artículo 55 tiene su razón de existir, porque declara de interés nacional una actividad que no figuraba en la Ley Nº 14.178.

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo a lo que se ha expresado en Sala, votaríamos el artículo 55 con su redacción actual y, en el 56, sustituiríamos la expresión "propondrá la declaratoria" por "podrá proponer la declaratoria".

SEÑOR RICALDONI.- Cuando se hace mención a las solicitudes de amparo a la presente ley, ¿se está haciendo referencia a la presente Ley de Rendición de Cuentas o a la Nº 14.178?

ddl.2
D.2404

SEÑOR PRESIDENTE.- No se está aludiendo a la Ley de Rendición de Cuentas actual, sino al artículo 55.

SEÑOR RICALDONI.- Entonces, se debería establecer que se considerarán las solicitudes que se efectuaren conforme a lo establecido en el artículo anterior.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pienso que también se podría indicar que se considerarán las solicitudes de amparo conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, o sea, el 55.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Tal como señalaba el señor Presidente, este artículo 55 es de naturaleza programática. No obstante ello, si lo interpretamos junto con el segundo, puede ocasionar ciertas dudas.

En consecuencia, propongo que en el artículo 55, luego de la declaración de interés nacional, se agregue la siguiente expresión: "la que podrá ser concedida por el Ministerio de Industria, Energía y Minería, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

SEÑOR RICALDONI.- Pienso que la declaratoria de interés nacional no sólo requiere la firma del señor Ministro, sino también del señor Presidente de la República. De acuerdo a lo que propone el señor Senador Cadenas Boix, se establecería que este tipo de declaración de interés nacional, no requiere la firma del señor Presidente de la República.

SEÑOR PRESIDENTE.- En el artículo 55 se hace una declaración que, si bien tiene un tono programático, gramaticalmente, es imperativo.

Para evitar de antemano que las personas que se encuentren en esa área sostengan que se les puede aplicar la declaración de interés nacional, el señor Senador Cadenas

Boix propone ligar ambas disposiciones y que en este artículo se añada: "las solicitudes que se realicen de acuerdo con el artículo siguiente".

Lo que se establece en el artículo siguiente, como competencia del Ministerio, es la proposición de que se declare de interés. No se establece que lo hará, porque lo otorga el Poder Ejecutivo.

Se expresa que el Ministerio recibirá y considerará solicitudes de amparo a la presente ley de proyectos biotecnológicos y, con un asesoramiento, propondrá la declaratoria de interés nacional. Esto supone, naturalmente, que lo propone al Poder Ejecutivo, que es el órgano jerarca.

De manera que si todos estamos de acuerdo, añadiríamos al artículo 55 la frase que lo liga con el artículo 56 y, en este último, estableceríamos "podrá proponer".

SEÑOR CADENAS BOIX.- A continuación del artículo 55 pondríamos "que podrá ser concedida en los términos del artículo siguiente", o algo siimilar.

SEÑOR PRESIDENTE.- En el artículo 56, en lugar de la expresión "propondrá" diríamos "podrá proponer".

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 55 y 56, con las modificaciones gramaticales propuestas.

(Se vota:)

-6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se pasa a considerar los artículos correspondientes al Inciso 10, Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Léase el artículo 59.

(Se lee:)

"ARTICULO 59.- Decláranse que no están comprendidos en la disposición del inciso final del artículo 174 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, los inmuebles del Estado ocupados por carreteras".

Evidentemente, al comienzo del artículo, donde dice "Decláranse", sobra una "n", ya que debería decir "Declárase".

Aquí se hace referencia al artículo 174 de la Ley Nº 16.320.

Léase.

(Se lee:)

"ARTICULO 174 *.- Establécese que la omisión en el cumplimiento de la obligación de inscribir en el Registro de la Propiedad Nacional a cargo de la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, regulado por el Decreto de 25 de febrero de 1935, de todo acto jurídico que signifique la enajenación o adquisición de un inmueble por cualquier persona jurídica pública a cualquier título o modo o la constitución de derechos de nuda propiedad o usufructo, sea total o parcial, hará pasible al funcionario público competente de una multa equivalente a 10 UR.

En igual sanción incurrirá todo escribano que en el ejercicio liberal de su profesión o investido de la calidad de funcionario público, autorice dichos actos referentes a los inmuebles que debiendo estar inscriptos en el mencionado Registro no lo estuvieren.

---

* Ver: Decreto Nº 293/993, de 22 de junio de 1993.

cgm
D/2404

Los Registros de Traslaciones de Dominio no inscribirán ningún acto o contrato relativo a estos inmuebles sin que se pruebe el cumplimiento de esta obligación.

Todos los organismos y personas públicas estatales deberán inscribir en el Registro de la Propiedad Nacional los inmuebles de que sean titulares en el término de 180 (ciento ochenta) días a partir de la vigencia de la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo".

Aquí, de lo que se trata es de que no deje en una situación "descolocada", desde el punto de vista jurídico, por no haber realizado la inscripción, a inmuebles del Estado por donde pasan carreteras.

SEÑOR RICALDONI.- Pienso que, teóricamente, el artículo está bien. Sin embargo, debemos prever el caso de un predio estatal --como los hay-- de dos o tres mil hectáreas, atravesado por una carretera. Ahora bien; a ese inmueble, ¿no lo vamos a inscribir porque una de sus puntas esté atravesada por una carretera?

SEÑOR PRESIDENTE.- Debemos recordar que, en su parte final, el artículo dice: "Todos los organismos y personas públicas estatales deberán inscribir en el Registro de la Propiedad Nacional los inmuebles de que sean titulares en el término de 180 días a partir de la vigencia de la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo".

Opino que el sentido del artículo debe ser el siguiente: no se trata de inmuebles que, en su conjunto, sean del Estado, sino de aquellos particulares a los que se han expropiado "fajas" para hacer carreteras. Por eso dice "ocupados" por carreteras.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Sugiero sustituir "ocupados" por "destinados".

SEÑOR RICALDONI.- Antes que nada, la Comisión debe reflexionar sobre este tema. Recuerdo que la norma a que se remite este artículo fue solicitada por este Gobierno o el anterior, debido a la necesidad de contar con un registro en el que figuraran, efectivamente, las propiedades del Estado.

Si este artículo viniera propuesto por el Poder Ejecutivo, habría que considerarlo favorablemente, aunque con una redacción más clara.

Sin embargo, entiendo que este artículo, en definitiva, y siguiendo mi ejemplo, va en contra de lo que buscó el Poder Ejecutivo en su momento.

Se trata de un tema muy importante y con esta redacción puede ocurrir que existan inmuebles estatales atravesados por una carretera, que no se inscriban.

Pienso que la interpretación que hace el señor Presidente no tiene nada que ver con lo que dice este artículo, sino con otra cosa.

Si esto lo pidiera el Poder Ejecutivo, porque sus técnicos lo consideraran necesario, lo votaría pero con otra redacción.

Además, me parece que de esta manera estamos complicando las cosas. Esta norma la votamos en la anterior Rendición de Cuentas, porque el Gobierno nos pidió que le diéramos la posibilidad legal de registrar las propiedades. Y, ahora, abrimos una brecha a esta norma, de forma injustificada, por lo que no la voy a votar.

cgm
D/2404

SEÑOR PRESIDENTE.- Insisto en que la intención de este artículo, aunque está mal redactado, es la de no obligar al Estado a inscribir, en un registro, toda una faja de kilómetros de carretera.

SEÑOR RICALDONI.- No es así, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- El Estado ha expropiado fajas de carreteras en todo el país y ahora debe hacer las mensuras para la inscripción, ya que está obligado por esta disposición a inscribir todos los inmuebles, sin excepción. Probablemente, esas fajas fueron objeto de expropiaciones.

SEÑOR BATALLA.- A mi entender, en el ejemplo que señala el señor Presidente aparece clara la finalidad del artículo. Mientras tanto, en el caso de que haya un predio expropiado, creo que tendríamos que establecer que únicamente está destinado a carretera la faja del costado. En este sentido, me parece correcto el espíritu de este artículo.

En lo que refiere a los otros aspectos, sería conveniente clarificar la redacción porque en esas situaciones cabría igualmente la obligación de inscribirlos, ya que el bien, propiedad del Estado, es cruzado por una carretera pero puede tener utilidad a pesar de formar parte del territorio estatal.

SEÑOR RICALDONI.- Considero que este mismo problema podría darse con relación a caminos vecinales y vías férreas.

No pretendo que la Comisión pierda el tiempo, pero debo señalar que este artículo presenta una serie de imperfecciones y, por tal motivo, sería conveniente que se consultara, no solamente al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, sino al Gobierno.

SEÑOR CADENAS BOIX.- A estos efectos, cuento un brevísimo

comentario realizado por la Subdirección de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto en el que se expresa que el Poder Ejecutivo no se opone a la aprobación de este artículo aditivo. Asimismo, expresa que la referencia a los inmuebles del Estado ocupados por carreteras, no incluye a otros bienes de dominio público para los que habría idénticas razones para ser incorporados a la excepción que establece el artículo, o sea que estarían los predios ocupados por carreteras y, a mi juicio, también los ocupados por caminos vecinales y por vías férreas.

Aclaro que el Poder Ejecutivo no la planteó como iniciativa propia. Por lo tanto, le es indiferente su aprobación. Tal vez, en el caso de que se votara, podría pensarse en una redacción más completa, en la que se incluyeran las excepciones que establece.

No obstante, señalo que el Poder Ejecutivo no se opone a este artículo propuesto por el señor Representante Nacional Melo Santa Marina.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia señala que le parece loable la intención de este artículo, pero el señor Senador Ricaldoni la ha convencido de que sería prudente pensar en una nueva redacción --hecha con bastante cuidado-- incluyendo, además, otras situaciones que no están contempladas aquí.

SEÑOR RICALDONI.- Precisamente. Por ejemplo, debería tenerse en cuenta que puede estar ocupado por una subestación de UTE.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-0 en 6. Negativa.

cgm
D/2404

Correspondería considerar el artículo 153 del Inciso 25, Administración Nacional de Educación Pública, pero teniendo en cuenta de que se trata de la misma situación originada en los artículo 16 y 17 —aunque hace referencia a otra ley— su consideración quedaría pendiente para la próxima sesión, ocasión en que trataremos las disposiciones mencionadas.

Léase el artículo 154.

(Se lee:)

"ARTICULO 154.- Sustitúyese el artículo 1º del decreto-ley Nº 14.414, de 12 de agosto de 1975, por el siguiente:

'ARTICULO 1º.- Los funcionarios docentes de la Administración Nacional de Educación Pública que no deseen acogerse a la pasividad al cumplir los veinticinco años de actividad, podrán continuar en ésta por períodos sucesivos de cinco años, siempre que lo manifiesten en los treinta días subsiguientes a la fecha en que el funcionario haya cumplido los veinticinco o, en su caso, treinta o treinta y cinco años de servicio.

El referido Consejo dispondrá de un plazo máximo de ciento ochenta días corridos, contados a partir de la fecha de la solicitud para verificar la correcta actuación docente y la capacidad psicofísica requerida para el cumplimiento de sus tareas. Vencido dicho plazo, sin resolución denegatoria por las causales antes mencionadas, la prórroga correspondiente se reputará concedida de pleno derecho".

cgm
D/2404

En consideración.

SEÑOR BATALLA.- Según la información que poseo, esta es una norma modificativa de una disposición vigente a la que se quita la discrecionalidad que tiene el Consejo para conceder las prórrogas. Es decir, se establecen pautas para conceder las prórrogas. Es decir, se establecen pautas que están fijadas en la propia ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 1º del decreto-ley Nº 14.414.

(Se lee:)

"ARTICULO 1º.- Los funcionarios docentes del Consejo Nacional de Educación que no deseen acogerse a la pasividad al cumplir los veinticinco años de actividad, podrán continuar en ésta por períodos sucesivos de cinco años, siempre que lo manifiesten, por lo menos con seis meses de anticipación al vencimiento de cada plazo y que medie resolución favorable del referido Consejo, dictada necesariamente antes del vencimiento de cada término.

Este, en cada caso y previa verificación de la correcta actuación docente y de la capacidad actual del funcionario, así como del cumplimiento de lo requerido por el artículo 1º de la ley 14.248, de 31 de julio de 1974, apreciará discrecionalmente la oportunidad y la conveniencia para la concesión de la prórroga. Si al vencimiento del respectivo término no se hubiere adoptado resolución expresa, la prórroga correspondiente se reputará denegada de pleno derecho."

SEÑOR BATALLA.- Tal como dije, mediante este artículo, se quita discrecionalidad y cambia el efecto del silencio, dado que establece aprobación y no denegatoria. A mi juicio, es una norma correcta y que corresponde.

SEÑOR PRESIDENTE.- Solamente propondría que en el inciso segundo, donde dice "El referido Consejo", se pusiera "El Consejo", puesto que dicho Consejo no ha sido referido en virtud de que anteriormente se nombró a la Administración

Nacional de Educación Pública.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 154.

(Se vota:)

-6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Correspondería pasar a considerar las Disposiciones Varias.

Léase el artículo 199.

(Se lee:)

"ARTICULO 199.- Agréganse al artículo 110 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, los siguientes literales:

'E) Colocaciones bancarias en moneda nacional o extranjera, en bancos del Estado o en aquellos en que el Estado tenga participación.

El Directorio podrá resolver, por seis votos conformes, la realización de otras inversiones financieras que ofrezcan convenientes niveles de rentabilidad y seguridad, y no superen en cada caso el 5% (cinco por ciento) del total de las inversiones.

F) Realizar inversiones que se adecuen a la política nacional de desarrollo o fueren de interés nacional y aseguren convenientes niveles de rentabilidad y actualización de reservas; aquéllas no podrán superar en cada caso el 10% (diez por ciento) del total de inversiones y disponibilidades del Instituto.

Cuando el Directorio considere conveniente requerir el asesoramiento previo de la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de

Inmuebles del Estado, regirá la exención prevista por el artículo 5º de su Ley Orgánica.

G) Préstamos personales a sus afiliados con finalidad social siempre que se aseguren convenientemente los servicios de amortización de interés y la actualización del capital mutuado'."

En consideración.

SEÑOR BATALLA.- Este artículo tiene como finalidad fundamental permitir opciones de inversión más amplias.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Debo informar a la Comisión que cuando concurrieron las autoridades de la Caja Notarial nos explicaron exhaustivamente el sentido de estas propuestas de modificación a la Ley Nº 12.802, y ello debe figurar en la versión taquigráfica. En general, me inclino por aprobarlas, salvo por una pequeña objeción que tengo con respecto al artículo 200.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 110 de la Ley Nº 12.802.

(Se lee:)

"ARTICULO 110.- La Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones podrá invertir los saldos de sus fondos, luego de realizar sus servicios y hacer las reservas que la prudencia aconseje en la siguiente forma:"

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 199.

(Se vota:)

-6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 200.

(Se lee:)

"ARTICULO 200.- La cuantía de las sanciones por infracciones al régimen de aportaciones a la Caja Notarial

de Jubilaciones y Pensiones, una vez que se hubieren cancelado los aportes, será actualizada de acuerdo con el procedimiento previsto por el decreto-ley Nº 14.500, de 8 de marzo de 1976.

En consideración.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Si bien la actualización del monto de las sanciones parecería razonable, no es lo que habitualmente se hace en la legislación nacional. Normalmente, las sanciones no se ajustan por depreciación monetaria, sino que lo que se ajusta es el capital, que tiene intereses altos.

Por otro lado, la referencia que se hace al ajuste es por medio del decreto-ley Nº 14.500, que supone que para que se opere la actualización debe iniciarse un juicio. Entonces, tendríamos que tener en cuenta dos aspectos, por un lado, si estamos de acuerdo en actualizar el monto de estas sanciones y, por otro, en caso de que sí lo estuviéramos, deberíamos encontrar un procedimiento sustitutivo que no haga referencia al decreto-ley Nº 14.500, habida cuenta de que éste supone la iniciación de una demanda.

SEÑOR RICALDONI.- No siempre supone eso.

SEÑOR PRESIDENTE.- Me parece que este artículo hace referencia al decreto-ley Nº 14.500, precisamente, para coordinar dos aspectos: la necesidad de actualizar el monto de las sanciones y la prudencia de que en el país esta no es una práctica habitual. Efectivamente, el régimen de este decreto-ley, en principio --salvo en obligaciones contractuales, que es el caso a que se refirió el señor Senador Ricaldoni-- exige una intimación judicial, demanda o iniciación de un juicio. A mi juicio, esta es una manera de coordinar la tradición nacional en el sentido de que las sanciones no se actualizaban con la posibilidad de hacerlo cuando se trate de casos realmente importantes. Quiere decir que no siempre va a ser necesario. En caso de que sí lo fuera, se le intimará. Creo que esa es la idea.

SEÑORA PRIORE.- Me da la impresión de que este régimen sería excepcional, porque las sanciones se actualizarían solamente

para el caso de la Caja Notarial. Me parece que no habría igualdad a pesar de que las situaciones son idénticas.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Caja Notarial es una persona pública no estatal. Si este organismo inicia un juicio, creo que se debería regir por las disposiciones del decreto-ley Nº 14.500; lo mismo debería hacer la Caja Bancaria, por ejemplo. Quiere decir que en la liquidación, el juez tendrá que actualizar el monto de las sanciones.

En mi opinión, esta disposición es prudente y tiene un sentido estimulante porque tiende a lograr que la gente no se atrase.

SEÑOR BATALLA.- Tengo la impresión de que estamos repitiendo una discusión que ya se dió cuando la Comisión recibió a una delegación del Directorio de la Caja Notarial.

Por mi parte, comprendo la objeción de la señora Senadora Priore. En cierto sentido se da una paradoja, porque quien ha estado años al frente de una oficina recaudadora sostiene una posición mucho menos negativa para el deudor que la nuestra.

De acuerdo con lo que los representantes del Directorio explicaron en una oportunidad anterior, ellos aceptan el pago de la deuda, pero no de los recargos y sanciones. Entonces, lo que quede como recargo, con el correr del tiempo se irá transformando en aserrín, prácticamente en nada. No sé si esto puede hacerse también en la Administración estatal, porque en ese caso la amortización se va haciendo con cargo a la deuda y recién más tarde comienzan a amortizarse los recargos.

A mi juicio, el problema se plantea con respecto al mecanismo de administración de la deuda o de las sumas abonadas a cuenta. Pienso que estos elementos deben tenerse en cuenta a la hora de saber cuál es el procedimiento que deberá seguirse en este caso.

mfs.1
D2404

Debo decir que comparto el planteo formulado por la señora Senadora Priore en el sentido de que si se diera una situación exactamente igual, no podríamos establecer un procedimiento excepcional y más gravoso para la Caja Notarial.

De todas formas, declaro que no tengo los conocimientos suficientes como para saber si los problemas surgen en relación con una distinta imputación de las sumas que se van pagando a cuenta.

SEÑOR RICALDONI.- Pienso que este tema nos interesa a todos, por lo que pido a la señora Senadora Priore que amplíe un poco la explicación de esta cuestión.

SEÑORA PRIORE.- Debo decir que no tengo demasiado presente, en este momento, los argumentos jurídicos por los que no se aplican recargos a las sanciones. Sin embargo, sí tengo presente cuál es la realidad.

Creo que hay un incentivo a que la gente no continúe atrasándose en el pago de sus deudas. Entonces, se le dice a la persona, por ejemplo, que si no dispone de toda la cantidad que debe, por lo menos vaya pagando el capital, de modo de congelar su deuda.

En el caso de las deudas con la Dirección General Impositiva --asunto con el cual he estado conectada últimamente-- se podría decir que con los recargos, muchas veces la deuda se triplica o cuadruplica.

Entonces, si además vamos a aplicarle sanciones después de que pague el capital, la deuda se hará impagable. Por esa razón, se da el incentivo de que amortice ese capital, de modo tal de congelar los recargos, que luego serán financiados. De esta forma, podremos cobrar esta deuda, pero de la otra manera no.

Cuando planteamos esto a los representantes de la Caja

Notarial se nos dijo que ellos nunca tenían la seguridad de saber cuándo era exigible una deuda. Nosotros sí la tenemos y por ello podemos perfectamente calcular los recargos, porque tenemos conocimiento del día en que venció y de cuándo se efectuó el pago.

En consecuencia, el sujeto pasivo que tenía una deuda y canceló el capital, sabe perfectamente lo que queda adeudando. Para el pago de esto último se le dan facilidades a través de convenios y no se genera más deuda.

SEÑOR RICALDONI.- Es muy interesante lo que acaba de expresar la señora Senadora Priore. Pero una cosa es saber desde cuándo es exigible una determinada suma y otra muy distinta es conocer la forma en que ella se ajusta o reajusta desde el momento en que es exigible.

Este artículo --contra lo que sus proponentes sostuvieron-- no tiene nada que ver con la exigibilidad de la deuda, sino con su ajuste. De todas formas, subsiste la duda de cuándo ella es exigible.

SEÑORA PRIORE.- Otra objeción que hicimos tenía que ver con el hecho de que, justamente, se estableciera el procedimiento del decreto-ley Nº 14.500 sin las condiciones que exige la ley, es decir, sin el juicio.

SEÑOR RICALDONI.- O sea sin el "acertamento".

SEÑORA PRIORE.- Exactamente.

Entonces, comparto lo que expresó el señor Senador Cadenas Boix en cuanto a que si estamos de acuerdo con que las sanciones se actualicen, debemos fijar un procedimiento. De esta forma no "enchastramos" una ley que está vigente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Insisto en que la norma señala cuál es el procedimiento. En primera instancia, afirma que se trata de la actualización de las sanciones por infracciones, no de los

aportes.

Está claro que se trata de una persona que canceló sus aportes y fue objeto de sanción por infracciones. Si esa sanción se paga después de uno, dos o tres años, ¿se actualiza o no? Según lo que consta aquí, se actualiza de acuerdo con el procedimiento previsto por el decreto-ley. Entonces, está claro que está diciendo cuál es el procedimiento, independientemente de que sea bueno o malo.

Asimismo, vale la pena señalar que en la Ley Nº 14.500 se establece como procedimiento para la actualización, la necesidad de un acto judicial de demanda o de intimación. Pienso que eso es lo que se quiso hacer en este caso.

SEÑOR RICALDONI.- No estoy muy seguro de eso.

SEÑORA PRIORE.- En esas actualizaciones no se llevaría a cabo el procedimiento judicial.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Fue en función de lo que dijeron los representantes de la Caja Notarial que quien habla hizo la distinción. Ante todo, tenemos que ponernos de acuerdo en lo que respecta a si esconveniente la actualización de las sanciones.

Si esto es así, luego se debería establecer el procedimiento a seguir: el de la Ley Nº 14.500 --prescindiendo o no de la intimación previa-- o cualquier otro, por ejemplo, el de la Unidad Reajustable o la actualización por el costo de vida.

SEÑORA PRIORE.- Entonces, debemos resolver si la actualización de sanciones sólo existirá en relación con las deudas de la Caja Notarial pagadas fuera de plazo.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa propone postergar la consideración de este artículo, a los efectos de recabar una mayor información de parte de la Caja Notarial.

mfs.4
D2404

Léase el artículo 201.

(Se lee:)

"ARTICULO 201.- Cuando los afiliados comprendidos en el literal A) del artículo 20 de la Ley Nº 10.062, de 15 de octubre de 1941, no alcancen a satisfacer en el año civil una suma equivalente a la que resulte de la aplicación de la tasa fijada por el artículo 18 de la referida ley y sus modificativas, sobre el monto anual de la jubilación mínima por la causal común, deberán completar la aportación hasta la suma concurrente.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso anterior, el Directorio podrá reducir dicha suma estableciendo proporciones diferentes de aportación mínima, o fraccionar su pago, atendiendo a la antigüedad en la afiliación, la situación económico-financiera del Instituto y el nivel de la actividad profesional".

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 202.

"ARTICULO 202.- La Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones estará dirigida por un Directorio honorario compuesto de siete miembros, que se integrará de la siguiente manera:

- Un miembro afiliado escribano en actividad designado por el Poder Ejecutivo.

- Un miembro escribano integrante del Poder Judicial, designado por la Suprema Corte de Justicia.

- Un miembro afiliado jubilado, electo por los jubilados.

- Un miembro afiliado empleado en actividad, electo por los empleados activos.

- Tres miembros afiliados escribanos en actividad, electos por los escribanos activos".

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 204.

(Se lee:)

"ARTICULO 204.- Sustitúyese el artículo 695 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

'ARTICULO 695.- Autorízase al Banco Central del Uruguay a vender estas monedas a un precio que considere el valor del oro que contienen según el mercado vendedor de cada jornada, más el costo de acuñación y gastos de administración, más un 20% (veinte por ciento) de la suma resultante, cuyo destino se determina en la presente ley'."

En consideración.

SEÑOR BATALLA.- Observo que lo único que modifica la norma es el "plus", llevándolo de un 15% a un 20%.

SEÑOR CADENAS BOIX.- En una de mis anotaciones consta que esta disposición perdió sentido, porque estaba destinada a financiar artículos aditivos que no fueron aprobados.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 695 a que hace referencia esta norma.

(Se lee:)

"ARTICULO 695.- Autorízase al Banco Central del Uruguay a vender estas monedas a un precio no menor del oro que contienen, a la cotización vendedora de cierre en el mercado financiero internacional el día hábil anterior más el costo de acuñación, más 7% (siete por ciento) de la suma resultante".

Considero que se trata puramente de una facultad, de manera que no veo obstáculo para su aprobación.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-2 en 6. Negativa.

Léase el artículo 205.

(Se lee:)

"ARTICULO 205.- Interprétase que las rentas a que refiere el artículo 35 de la Ley Nº 16.074, de 10 de octubre de 1989, se reajustarán de acuerdo al inciso segundo del artículo 67 de la Constitución".

En consideración.

Léase el artículo 35 de la Ley Nº 16.074.

(Se lee:)

"ARTICULO 35.- El Banco de Seguros del Estado ajustará como mínimo una vez al año las rentas que sirve por incapacidad permanente o muerte, en los casos de accidentes del trabajo y enfermedad profesionales..."

SEÑOR RICALDONI.- Ahora, en lugar de ajustarlas una vez al año, lo hará cada cuatro meses.

SEÑOR PRESIDENTE.- En realidad, estos ajustes se hacían semestralmente, ya que la Ley establecía que debían efectuarse por lo menos una vez al año.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 207.

(Se lee:)

"ARTICULO 207.- Interprétase el artículo 11 del decreto-ley Nº 14.188, de 5 de abril de 1974, en el sentido que si hubiere concurrencia de dos o más créditos laborales reconocidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, se aplicará al cobro de los créditos referidos el criterio de prorrata establecido por el artículo 2372 del Código Civil".

En consideración.

Léase el artículo 11 del decreto-ley Nº 14.188.

(Se lee:)

"ARTICULO 11.- Los créditos reconocidos por sentencias dictadas por los Juzgados competentes en la materia que regla esta Ley, generarán un interés mensual equivalente al recargo que generan las obligaciones fiscales, a contar de la fecha de la demanda.

Se ejecutarán por el procedimiento previsto por los artículos 494 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y en lo que excedan el importe correspondiente a tres meses de salarios, por la vía del artículo 211 del Código citado. En caso de quiebra, o concurso, los acreedores no están obligados a aguardar sus resultas para ejercitar las acciones que correspondieren (artículos 1737 del Código de Comercio y 2381 del Código Civil)".

SEÑOR CADENAS BOIX.- Este artículo fue propuesto por el señor Representante Carámbula y, en lo que a mí respecta, deroga el principio de derecho que establece que quien primero ejecuta y logra la sentencia tiene preferencia, salvo la existencia de quiebra, concurso o liquidación. Este artículo estaría contemplando los casos en que no se dan estas circunstancias y considero que el establecer el cobro a prorrata desconocería el principio de "priori in tempori", que ha sido tradicional en el Uruguay para el cobro de los créditos.

SEÑOR PRESIDENTE.- La hipótesis que aquí se maneja es la de dos o más créditos laborales reconocidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Da la impresión de que ninguno de los actores o acreedores hubiera iniciado una ejecución.

SEÑOR BATALLA.- Es evidente que en este caso tiene que existir quiebra o concurso; de lo contrario, no tendría sentido el cobro a prorrata.

SEÑOR RICALDONI.- Me gustaría que se diera lectura a una nota que llegó a mi poder minutos antes de ingresar a la Casa.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase la nota proporcionada por el señor Senador Ricaldoni.

(Se lee:)

"Este artículo no representa absolutamente ningún gasto para el Erario Público. Trata de resolver exclusivamente la aplicación de un trato igualitario para todos los acreedores laborales cuando una empresa está en quiebra o concurso.

La distribución de los fondos de la quiebra de empresas privadas están en los Juzgados donde se vendieron los bienes y es capital de empresas privadas que nada tienen que ver con el Estado".

Lo que sucede es que el artículo 11 de la decreto-ley Nº 14.188 que sobrevive después de la sanción del Código del Proceso otorga prioridad a los créditos laborales sobre los créditos comerciales en caso de quiebra lo que es un principio de justicia.

Pero lo que no se aclaró en ese artículo 11 es que cuando hay varios créditos laborales se distribuya lo que queda de la quiebra o el producido de los bienes en proporción entre todos los acreedores laborales, como sucede entre todos los créditos comerciales de acuerdo al artículo 2472 del Código Civil.

Lo que pretende el artículo 207 es corregir la injusticia de que los Jueces como no lo aclaró el artículo 11 no reparten entre todos los acreedores y le dan en forma insólita al primer acreedor la ventaja de llevarse el producido de todos los bienes no aplicándose el citado artículo 2472 del Código Civil. "(Firman:) I. González y O. Hernandorena".

SEÑOR BATALLA.- Pienso que si en algún caso se actuó de esa manera, se cometió un profundo error de procedimiento, porque la quiebra hace desaparecer la preferencia del primer embargante y obliga a una distribución a prorrata entre los que están en un mismo nivel de preferencia.

Es claro que los créditos laborales deben repartirse a prorrata, por lo que esto implica una clara redundancia de un principio elemental en procedimiento de quiebra.

Lo que se habría alterado a través del artículo 11 del decreto-ley Nº 14.188 serían los distintos niveles de preferencia; pero, establecido entre los distintos acreedores, resulta claro que corresponde la prorrata.

SEÑOR PRESIDENTE.- Lo que ocurre es que el artículo 11 no se refiere solamente a los casos de quiebra; y el artículo que estamos considerando abarcaría todo.

SEÑOR RICALDONI.- La diferencia radica en que no se trata solamente de quiebra o concordato.

SEÑOR PRESIDENTE.- La hipótesis es que existan varios créditos laborales reconocidos en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

La intención --al menos por la letra del artículo-- es que aunque no haya quiebra, por razones de equidad --es decir, si todos son créditos laborales y reconocidos por sentencia--

se distribuyan a prorrata.

SEÑOR BATALLA.- Pienso que se trata de un principio muy peligroso para el trabajador, pues no tiene derecho a prorrata si no pueden cobrar el total de su deuda cada uno de los empleados.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ello sería en caso de que no alcance para pagar a los trabajadores el total de lo adeudado.

SEÑOR BATALLA.- En ese caso corresponden los principios de la quiebra.

La información de que dispongo, es que se trata de un proyecto aprobado por unanimidad en la Comisión de Legislación del Trabajo de la Cámara de Representantes.

Advierto que estoy dispuesto a votarlo aunque no sea correcto desde el punto de vista jurídico.

Reitero que puede implicar algún riesgo para el trabajador, en la medida que se establece que aun fuera de la quiebra se cobra a prorrata.

A mi juicio, en ese caso correspondería cobrar el total de la deuda.

SEÑOR PRESIDENTE.- La hipótesis es que no haya quiebra declarada, pero que no alcancen los fondos existentes para pagar a todos los trabajadores, hecho que es muy común.

Precisamente, la mayoría de las veces que cierra una empresa y quedan 50 trabajadores, no existe quiebra, concordato o procedimiento jurídico, sino que se bajan las cortinas y el contador llama a los empleados para pagar lo que sea posible en ese momento.

Me pregunto qué tienen que hacer los acreedores en caso de que existan juicios y créditos reconocidos judicialmente, frente a una empresa que no tenga dinero para pagarle a todos los trabajadores y a un empresario que no pida la quiebra. ¿Acaso los trabajadores deben pedir la quiebra o aplicar una solución de equidad como ésta, diciendo que se reparten a prorrata lo que exista en la empresa?

SEÑOR BATALLA.- Pero en este caso no hay un sujeto activo. ¿Quién haría esto?

SEÑOR PRESIDENTE.- Los trabajadores.

SEÑOR BATALLA.- Pero los trabajadores no disponen del patrimonio.

SEÑOR PRESIDENTE.- Naturalmente, señor Senador.

SEÑOR CADENAS BOIX.- A través de este artículo estaríamos modificando varios códigos y principios generales como, por ejemplo, el Código Civil, el Código de Comercio, la Ley de Liquidaciones de Sociedades Anónimas, etc.

No debemos olvidar que esta Comisión había decidido no introducir modificaciones a los Códigos, salvo que se considerara de extrema urgencia o necesidad.

Coincido con el señor Senador Batalla en el sentido de que el cobro a prorrata sólo procede cuando se produce la quiebra, el concurso o la liquidación. Si no existe ninguna de estas tres hipótesis, prima el derecho del primer embargante; si el segundo o tercero advierte que puede ser burlado en su derecho a cobrar, puede solicitar la quiebra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 207.

cgm.3
D2404

(Se vota:)

-2 en 7. Negativa.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Formulo moción en el sentido de que, dado que hemos concluido el articulado y existen algunos casos dudosos, procedamos a intercambiar ideas sobre los mismos, aprovechando la oportunidad de que tenemos quórum completo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Cabe recordar que el señor Senador Amorín Larrañaga había solicitado la postergación del artículo 16 --que también comprendería el 17-- con la nueva redacción dada por el señor Senador Batalla y los aportes del señor Senador Ricaldoni. Esto fue presentado en la sesión de ayer, pero el señor Senador Amorín Larrañaga ha solicitado que sea tratado en la reunión del lunes próximo.

Por lo tanto, quedarían pendientes los artículos que se refieren a la reapertura de la opción que tienen los funcionarios para la recomposición de su carrera o acogerse a la jubilación.

Asimismo, quedó para tratar el artículo 37, que se refiere a los controles migratorios de los pasajeros que vienen en línea regular desde Argentina.

SEÑOR RICALDONI.- Recuerdo que para este artículo había propuesta la siguiente redacción sustitutiva: "Declárase que en los servicios de aeronavegación regular con la República Argentina, cuyo punto terminal sea el Aeropuerto Internacional de Carrasco, la escala en aeropuertos del litoral oeste no implicará que se deba realizar en ellos el control de inmigración, el que se efectuará en el punto terminal, siempre que en dicha escala los pasajeros no traspongan los límites de dichos aeropuertos."

SEÑOR CADENAS BOIX.- Adelanto que no voy a votar este artículo porque considero que es materia administrativa, pero a los efectos de mejorar su redacción, me parece que habría que eliminar la referencia a los aeropuertos del litoral oeste, para abarcar así a todos los aeropuertos que se encuentran en el territorio nacional.

SEÑOR MILLOR.- Estoy de acuerdo en que no necesariamente la

escala tiene que hacerse en los aeropuertos del litoral oeste.

SEÑOR RICALDONI.- Tengo entendido que para la redacción de este artículo se tuvieron en cuenta los vuelos de Aerolíneas Uruguayas y de LAPA, que generalmente hacen escalas en Colonia. Sin embargo, en un futuro puede suceder que se establezca un vuelo de Montevideo a Porto Alegre, y viceversa, con escalas en algún otro aeropuerto que no sea de la costa oeste. ¿Qué sucedería en ese caso?

SEÑOR CADENAS BOIX.- Reitero que, a mi juicio, debe ser la Administración la que regule todo esto.

SEÑOR RICALDONI.- Tanto ha insistido el señor Senador Cadenas Boix, que finalmente me ha convencido de no acompañar este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 37.

(Se vota:)

-0 en 7. Negativa.

En consideración el artículo 45, que establece una prórroga del plazo para que la Inspección General de Hacienda concluya la liquidación del grupo patrimonial a que refiere el decreto-ley Nº 14.672.

En este caso, no basta con votar negativamente el artículo, porque estaremos dejando así una situación bastante irregular. Por lo tanto, la Presidencia propone que meditemos este tema hasta el día lunes, cuando habremos de tratar, además, el asunto relativo a los funcionarios.

Deseo recordar que también nos quedó pendiente de resolución el artículo 53, que encomendaba al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca una serie de competencias que, a juicio de algunos señores Senadores, no le correspondían, ya que eran atribuibles al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Adelanto que voy a votar negativamente este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Cabe señalar que en el día de ayer el señor Senador Millor solicitó que se formulara una consulta al equipo técnico, pero hasta el momento de iniciarse esta sesión no habíamos recibido ninguna contestación.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Entonces, podemos postergar la consideración de este artículo hasta el lunes.

SEÑOR MILLOR.- Sigo sin entender por qué se encomiendan todas estas tareas al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca cuando, en realidad, la Secretaría competente sería la de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, si hay acuerdo, también postergamos este artículo hasta la sesión del lunes.

Se levanta la sesión.

(Así se hace.)

(Es la hora 17 y 49 minutos)